

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/707/2021

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, dieciocho de octubre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/707/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021381021000039**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/707/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en uno de diciembre de dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la entrega de información incompleta se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Por este medio solicito conocer cuál es el máximo grado de estudios del Comisionado de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de B.C. Carlos Alberto Flores. Así mismo solicito que se anexe versión pública del comprobante, constancia, título, cédula y/o certificado de su máximo grado de estudios." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]"

RESPUESTA A SOLICITUD FOLIO 021381021000039.

En observancia a lo estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Apartado C del Artículo 7 de los Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 55, 56 fracción II, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

El Comisionado de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California Carlos Alberto Flores presenta el grado de estudios hasta el sexto cuatrimestre de la Licenciatura en Derecho.

Por otra parte, con respecto a la entrega de la documentación académica que solicita le informo que toda vez que en los mismos documentos se contienen datos confidenciales no es posible entregarla, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Transparencia vigente y 172 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Por este medio me permito interponer un recurso de revisión, toda vez que la Fiscalía General del Estado respondió parcialmente a la solicitud de información, siendo omisa en entregar versión pública del comprobante del máximo grado de estudios del Comisionado de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación Carlos Alberto Flores, argumentando que dicho documento contiene datos personales y/o confidenciales; sin embargo cabe mencionar se solicitó dicho documento en versión pública toda vez que dicho servidor público ostenta uno de los cargos de mayor importancia en materia de seguridad y procuración y justicia, de allí la importancia de conocer su máximo grado de estudios, mismo que sólo puede corroborarse con el comprobante peticionado." (Sic)

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión.

"[...]

Sin embargo, se hace de conocimiento que el C. JOSÉ GABRIEL GALVEZ BELTRAN, sustenta el puesto de Encargado de Despacho de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación del cual se anexa al presente copia debidamente certificada del nombramiento, de quien la Información resulta ser de interés público y relevante y beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resultaría útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo esta Fiscalía.

En razón a lo expuesto y fundado, se solicita atentamente:

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado manifestó que el Comisionado de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de

la Fiscalía General del Estado de Baja California Carlos Alberto Flores presenta el grado de estudios hasta el sexto cuatrimestre de la Licenciatura en Derecho y que respecto a la documentación ya que contienen datos confidenciales no es posible entregarla por lo que dicho sujeto obligado se reservó a entregar tal información.

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso manifestó que no es posible entregar la información, pues el ciudadano Carlos Alberto Flores actualmente no ostenta el cargo de Comisionado de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación y consecuentemente ya no es de interés público, resultando irrelevante para la sociedad, solo siendo este de interés individual, por lo que se hace del conocimiento que el ciudadano José Gabriel Gálvez Beltrán mismo que se anexó copia certificada de nombramiento.

De lo anterior se aprecia que dicho sujeto obligado no da respuesta íntegra a lo solicitado por la persona recurrente, toda vez que, de lo manifestado se aprecia una respuesta parcial solo en lo que comprende a "...solicito conocer cuál es el máximo grado de estudios del Comisionado de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de B.C. Carlos Alberto Flores..." (sic), así, como el documento que acredite el grado aludido, en consecuencia, no se da por colmada la solicitud de acceso a la información, contraviniendo el principio de Máxima Publicidad, en el que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, por lo que deberá pronunciarse al respecto de la opción de proporcionar versión pública del documento que acredite el grado de estudios del servidor público enunciado, de acuerdo a lo peticionado, de lo contrario, deberá observarse las formalidades establecidas en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo anterior en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

Bajo tal tesitura, es imperante la necesidad de referir que está reconocido como derecho humano el acceso a la información y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de igual manera tales sujetos obligados la deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en sus respectivos portales de internet.

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Con base en lo anterior, si bien el sujeto obligado motivó las causas por las cuales la información peticionada no pudo entregada, así este Órgano Garante considera que el sujeto obligado **vulneró** el derecho de acceso, toda vez que omite las formalidades que para ello se contemplan, esto de conformidad en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, procedimiento que no se llevó a cabo, por lo que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, concluyendo que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información**.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. En relación a lo solicitado, el sujeto obligado deberá entregar la información documental que acredite el grado aludido o de lo contrario deberá observar lo señalado en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. En relación a lo solicitado, el sujeto obligado deberá entregar la información documental que acredite el grado aludido o de lo contrario deberá observar lo señalado en el artículo 54 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de

los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRNACO
COMISIONADO PROPIETARIO

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA